



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 148-2016-INPE/TD

Lima, 05 DIC. 2016

VISTO: El Acta N° 144-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 097-2016-INPE/TD, de fecha 19 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO**, por cuanto, siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, habría incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo durante el año 2015, los días: 1, 4, 15, 16, 27, 28 y 31 de diciembre (07); y, durante el año 2016, los servicios de seguridad: 10 de enero (01); y, 5, 11, 20 y 23 de marzo (05), acumulando un total de siete (07) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario; y, cinco (05) servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO** fue notificado el 26 de agosto de 2016 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, tal como se advierte de la Notificación N° 097-2016-INPE/TD-ST de fecha 19 de agosto de 2016, pese a ello el citado servidor no presentó su descargo escrito ni solicitó informe oral; es así que, luego de haberse evaluado los documentos obrantes en autos, sobre la base de los argumentos vertidos en los considerandos de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD de fecha 28 de setiembre de 2016, este Tribunal resolvió imponer al citado servidor la sanción de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por espacio de CUATRO (04) MESES, al haberse determinado su responsabilidad respecto a los siguientes hechos:

- i) Haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de trabajo, durante el año 2015, los días: 1, 4, 15, 16, 27, 28 y 31 de diciembre (07); y, durante el año 2016, los servicios de seguridad: 10 de enero (01); y, 5, 11, 20 y 23 de marzo (04), acumulando un total de siete (07) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario y cinco (05) servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; y,

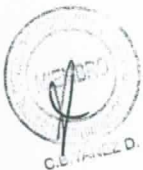
05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) Incumplió lo regulado en el ítem vii) *“Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”* del literal a) del punto 6.9 de la D.I. N° 003-2014-INPE-URH *“Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE”*, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; e, incurrió en FALTA GRAVE tipificada en los numerales 22. *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciario (...)”* y 35) *“Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, por más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; en tanto no configuren falta grave”* del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, la notificación de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD, de fecha 28 de setiembre de 2016, al servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO**, se realizó el 04 de octubre de 2016, mediante Notificación N° 142-2016-INPE/TD-ST de fecha 28 de setiembre de 2016;

Que, el servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO**, no conforme con la medida disciplinaria impuesta, el 14 de junio de 2016 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD, de fecha 28 de setiembre de 2016;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea al Tribunal Disciplinario como Órgano de Disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que: *“El Tribunal Disciplinario es un órgano colegiado de naturaleza permanente, tiene independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones”*; asimismo, el literal b) del artículo 105° del citado Reglamento, establece que se encuentra entre sus competencias: *“Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones”*;

Que, en este contexto, el Tribunal Disciplinario del INPE es competente para pronunciarse y resolver en primera instancia administrativa, los recursos de reconsideración que se interpongan contra sus propias resoluciones;



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JORITA MARY PONTE SILVA
Ejecutiva Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 148-2016-INPE/TD

3. Trámite del recurso administrativo

Que, se advierte del recurso de reconsideración suscrito por el servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO**:

- i) Ha sido presentada dentro del plazo de los quince (15) días perentorios¹ posteriores a la notificación del acto administrativo; y,
- ii) Cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

4. Argumentos expuestos por el recurrente.

Que, el servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD, de fecha 28 de setiembre de 2016, alegando lo siguiente:

- i) Existe contradicción en los argumentos vertidos en la resolución recurrida, toda vez que en un primer momento se señala que el recurrente asistió a laborar a sus servicios de seguridad: 05, 08, 11, 17, 20 y 23 de diciembre de 2015 y luego se señala que no asistió a laborar los servicios 2, 5, 8, 11, 14, 26 y 29 de diciembre de 2015;
- ii) En caso de inasistencia a un servicio de seguridad solo corresponde justificar el día del servicio de seguridad y no los días de descanso pues por éstos no se recibe retribución económica;
- iii) Con relación a sus inasistencias correspondientes a los servicios de seguridad del 20 y 23 de marzo de 2016, el impugnante refiere que del 20 al 25 de marzo de 2016 estuvo con descanso médico prescrito por el cirujano dentista Fanny Acevedo Alata, y que el respectivo descanso médico lo presentó el 14 de abril de 2016 ante el Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, documento que adjunta a su recurso de reconsideración; y,

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207° Recursos Administrativos

"207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JUANITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) Solicita que se tome en consideración el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 01654-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 23 de setiembre de 2014, que declaró fundado el recurso de apelación del servidor J.M.A.M.R.;

5. Análisis.

Que, los recursos administrativos² son mecanismos procesales de impugnación, mediante los cuales el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, en efecto, el recurso administrativo de reconsideración, según el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", quedando totalmente claro que el objetivo del citado recurso, es que, el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial, siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, las apelaciones contra las resoluciones que emita el Tribunal Disciplinario del INPE son resueltas por el Tribunal del Servicio Civil en última instancia administrativa; por lo tanto, al no constituir el Tribunal Disciplinario del INPE única instancia administrativa, el recurso administrativo presentado por el impugnante deberá estar respaldado necesariamente en nueva prueba, a fin de que sea sobre la base de esa nueva prueba que se pueda revocar la decisión adoptada por este colegiado;

Que, en el caso de autos corresponde emitir pronunciamiento respecto a los cuestionamientos planteados por el impugnante, verificando si los documentos adjuntados al recurso constituyen nueva prueba que permitan a este colegiado modificar su decisión contenida en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD, de fecha 28 de setiembre de 2016; así tenemos que, pese a que el impugnante ha presentado en sus instrumentales copia del escrito sumillado "Justificación de Inasistencia" de fecha 26 de marzo de 2016, presentado el 14 de abril de 2016 ante el Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Ancón, solicitando justifique sus inasistencias a su centro de labores durante los días del 20 al 25 de marzo de 2016, adjuntando a dicho escrito copia del Certificado Odontológico de fecha 21 de marzo de 2016, donde efectivamente se le prescribe descanso médico del 20 al 25 de marzo de 2016, este colegiado considera que dicho documento no constituye

² Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión"



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JESSICA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 148-2016-INPE/TD

nueva prueba para demostrar un nuevo hecho o circunstancias aplicables a la finalidad del recurso interpuesto, toda vez que, el referido documento si bien contiene un Certificado Médico donde consta que el procesado estuvo con descanso médico del 20 al 25 de marzo de 2016, sin embargo, fue presentado ante el Jefe de Recursos Humanos del penal el 14 de abril de 2016, cuando el plazo para presentar dicho documento era de 72 horas de producido el hecho, por tanto conforme a lo dispuesto en el literal e) “*Toda inasistencia al centro laboral debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia pro el medio más idóneo (teléfono, correo electrónico, etc.) al jefe inmediato y/o Especialista de Personal de cada dependencia y/o quien haga sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida ésta, caso contrario se considerará como inasistencia injustificada*” del punto 6.5. DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS de la D.I. N° 003-2014-INPE-URH “Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE” aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, los servicios de seguridad correspondientes al 20 y 23 de marzo de 2016 constituyen inasistencias injustificadas;

Que, con relación a lo alegado en el extremo que existe contradicción en los argumentos vertidos en la resolución impugnada, toda vez que en un primer momento se señala que el recurrente asistió a laborar a sus servicios de seguridad: 05, 08, 11, 17, 20 y 23 de diciembre de 2015 y luego se señala que no asistió a laborar los servicios: 2, 5, 8, 11, 14, 26 y 29 de diciembre de 2015, este colegiado debe señalar que con el Record Laboral obrante a fojas 01 está acreditado que el servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO** no asistió a laborar los días 1, 4, 15, 16, 27, 28 y 31 de diciembre de 2015 (07 días), ni a sus servicios de seguridad correspondientes a los días 10 de enero y 5, 11, 20 y 23 de marzo de 2016 (05). Así también, si bien se advierte que en el último párrafo del considerando 3. de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD de fecha 28 de setiembre de 2016, se ha incurrido en error material al momento de redactar las fechas en que el procesado no asistió a laborar en los siguientes términos “(...) durante el mes de diciembre del año 2015, laboró durante los servicios del 05, 08, 11, 17, 20 y 23, (...); también se advierte que el procesado no asistió a laborar los servicios 2, 5, 8, 11, 14, 26 y 29 del referido mes, (...)”, siendo lo correcto “(...) durante el mes de diciembre del año 2015, laboró durante los servicios del 05, 08, 11, 17, 20 y 23, (...); también se advierte que el procesado no asistió a laborar los servicios 2, 14, 26 y 29 del referido mes, (...)”, hecho que no incidió en la parte resolutive de la referida resolución pues fue sancionado por haber incurrido en inasistencias injustificadas, durante el año 2015, los días: 1, 4, 15, 16, 27, 28 y 31 de diciembre (07); y, durante el año 2016, los servicios de seguridad: 10 de enero y 5, 11, 20 y 23 de marzo (05), esto es, los servicios de seguridad correspondientes al 5, 8 y 11



F.M. NEGRON



C.D. J. L. D.



M.M. FLORES Q.

05 DIC. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 ACOS. JIMENA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

de diciembre de 2015 fueron considerados como asistencia, en este sentido, la corrección y/o rectificación de una resolución administrativa, válida y eficaz, se encuentra regida por el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que procede la rectificación de errores, cuando éstos sean materiales o aritméticos y siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión adoptada, por lo que, siendo así, procede la corrección del error material señalado;



Que, con relación a lo señalado por el impugnante en el extremo que en caso de inasistencia a un servicio de seguridad solo corresponde justificar el día del servicio de seguridad y no los días de descanso pues por éstos no se recibe retribución económica, este colegiado considera erróneo dicho argumento toda vez que la D.I. N° 003-2014-INPE-URH "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE", aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, en el último párrafo del ítem I) del literal b) del punto 6.6 señala que *"Por enfermedad o accidente común.- (...). En el caso del trabajador con jornada atípica (24x48 y 12x36), cuando el término del descanso médico coincida con el día de la prestación del servicio, el trabajador en sus días de franco deberá incorporarse al centro de labores, reportándose con el especialista de personal de cada dependencia, para que previa coordinación con el Jefe de Seguridad, se le asigne labores propias de sus funciones dentro del horario administrativo, hasta completar su jornada laboral. En caso el trabajador no se incorpore se considerará falta los días no justificados"*, esto es, el servidor de seguridad que cumple una jornada laboral de 24x 48 horas, cuando su descanso médico solo comprende al día del servicio, deberá incorporarse a laborar en horario administrativo durante los dos días de franco o si el descanso médico comprendió al día de servicio y al primer día de franco, entonces el servidor deberá incorporarse a laborar durante su segundo día de franco en horario administrativo, caso contrario, será considerado inasistencia injustificada, lo que se ha dado en el caso de autos, siendo ella la razón por la que se ha considerado también como inasistencias injustificadas 07 días durante el mes de diciembre de 2015 que no fueron justificadas por el recurrente;

Que, finalmente, este colegiado considera que el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 01654-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 23 de setiembre de 2014, no es aplicable al presente caso toda vez que dicha resolución estuvo referida a inasistencias injustificadas de un servidor del Instituto Nacional Penitenciario correspondientes a los años 2010 y 2011, es decir, cuando estaba vigente el Reglamento de "Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por la Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, la misma que no contemplaba la obligación del servidor de seguridad (24x48), de incorporarse a laborar en horario administrativo en su días de franco cuando solo se justificaba el día del servicio; disposición que sí está expresamente contemplado y regulado en la D.I. N° 003-2014-INPE-URH "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE", aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, aplicable al presente caso;



05 Dic. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 148-2016-INPE/TD

6. Apreciación y opinión del Tribunal.

Que, de los actuados, este Tribunal Disciplinario luego de haber revisado el recurso administrativo de reconsideración presentado por el servidor **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO**, no se advierte la existencia de nueva prueba instrumental que pueda variar la decisión contenida en la resolución impugnada; por lo tanto, a juicio de este colegiado debe desestimarse el presente recurso de reconsideración, confirmandose la sanción de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **CUATRO (04) MESES** impuesta al recurrente;



F.M. NEGON



C.E. JANEZ D.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR, el error material incurrido en el último párrafo del considerando 3. de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD de fecha 28 de setiembre de 2016, en el siguiente extremo:

Dice:

"(...) durante el mes de diciembre del año 2015, laboró durante los servicios del 05, 08, 11, 17, 20 y 23, (...); también se advierte que el procesado no asistió a laborar los servicios 2, 5, 8, 11, 14, 26 y 29 del referido mes, (...)"

Debe Decir:

"(...) durante el mes de diciembre del año 2015, laboró durante los servicios del 05, 08, 11, 17, 20 y 23, (...); también se advierte que el procesado no asistió a laborar los servicios 2, 14, 26 y 29 del referido mes, (...)"

ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR, el recurso administrativo de reconsideración formulado por el servidor penitenciario **JAVIER FRANCISCO FONSECA JARAMILLO**, contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 122-2016-INPE/TD, de fecha 28 de setiembre de 2016, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

05 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Abog. JUDITHA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

[Signature]

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

[Signature]

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

[Signature]

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE